REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA MEJORAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LA CIUDADANÍA.

Santiago, 23 de noviembre de 2026

M E N S A J E N° 448-374/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Civil para mejorar el acceso a la justicia de la ciudadanía.

I. ANTECEDENTES

La dictación del Código de Procedimiento Civil se inspiró en el modelo planteado por el procedimiento europeo continental de origen romano-germánico[1]. Aquel procedimiento establece el rol preponderante del juez en el desarrollo del proceso, bajo la lógica de que es el Estado el encargado de impartir justicia. A la luz de aquello, las partes del conflicto son sujetos absolutamente ajenos a la dirección del procedimiento civil.

Sin embargo, en las últimas décadas se ha evidenciado un ánimo de reformar los sistemas procesales debido a las transformaciones sociales y la necesidad de resguardar los intereses de los ciudadanos. En específico, se ha analizado adecuar los procedimientos con el objeto de mejorar el acceso a la justicia y la eficiencia en los procedimientos judiciales.

[1] Lillo, Ricardo (2020). La justicia civil en crisis. estudio empírico en la ciudad de Santiago para aportar a una reforma judicial orientada hacia el acceso a la justicia (formal). Revista chilena de derecho, 47(1), p.121.

En virtud de lo anterior, se han realizado modificaciones a distintos procedimientos a nivel nacional, incorporando nuevas herramientas y estructuras con el objeto de flexibilizar los procesos.

El ejemplo paradigmático es la dictación del Código Procesal Penal en el año 2000. Esta reforma marcó el inicio de una tendencia orientada a modernizar los procesos, mediante la redistribución de facultades en los procedimientos y el incentivo de herramientas destinadas a mejorar el acceso a la justicia en nuestro país. Al respecto, cabe destacar que el sistema reformado en materia penal contempla la cooperación entre los distintos actores, el establecimiento de convenciones probatorias y diversas facultades del juez respecto de aquellos medios de prueba que estime impertinentes.

Otro ejemplo de esta tendencia es la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo. Esta norma incorporó modificaciones relevantes en materia concursal, fortaleciendo la vinculación del tribunal con el desarrollo del procedimiento y con las particularidades del caso concreto, mediante audiencias, y la modalidad de notificación a través de medios electrónicos, recogiendo los avances tecnológicos y modernización de la sociedad.

En materia laboral cabe destacar las reformas introducidas por la ley N° 20.087, que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo. Entre ellas, se contemplaron nuevas potestades para el tribunal, particularmente en materia probatoria, con el objetivo de conducir en forma eficiente el desarrollo del procedimiento. A su vez, se facultó al tribunal para establecer la impertinencia de

ciertos medios probatorios mediante resolución fundada.

Las tres reformas que han sido referidas dan cuenta de una tendencia en el ordenamiento jurídico nacional en materia de justicia procesal, caracterizadas por una mayor colaboración de quienes intervienen en el proceso, favoreciendo la eficiencia de los procesos.

Por su parte, en materia procesal civil se han impulsado diversas iniciativas legales para modernizar el sistema de justicia y adecuar sus procedimientos a las nuevas necesidades de la sociedad.

En este contexto, en el año 2012 se presentó el proyecto de ley que establece un nuevo Código Procesal Civil (Boletín N° 8.197-07), con el objeto de avanzar en una reforma integral al sistema de justicia civil y respecto de cuya necesidad existe consenso entre la academia, el Poder Judicial y el Ejecutivo.

En la misma línea, en el año 2015 se promulgó la ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Dicha norma representó un avance sumamente relevante, toda vez que mejoró la transparencia y acceso a los procedimientos, a través de la implementación de herramientas tecnológicas. En particular, la instauración de la tramitación electrónica significó un progreso sustantivo en el uso de medios electrónicos para la práctica de notificaciones, lo cual sienta las bases de la propuesta del presente proyecto de ley.

Posteriormente, en el año 2021, como respuesta a las necesidades reveladas por la crisis sanitaria, se promulgó la ley N° 21.394, que introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública. Entre

ellas, incorporó la promoción de los métodos alternativos de resolución de conflictos y modificó el artículo 48, introduciendo mecanismos para facilitar la práctica de notificaciones por medios electrónicos, previa solicitud del interesado. Asimismo, estableció desde cuándo se entienden practicadas estas notificaciones, fijando la base para regulaciones posteriores que han incorporado este tipo de comunicación.

Así, la necesidad de reforma se justifica en la brecha que actualmente existe entre los procedimientos contemplados en el Código de Procedimiento Civil y los modernos sistemas de enjuiciamiento incorporados progresivamente en nuestro ordenamiento. Esta circunstancia resulta especialmente significativa considerando que dicho Código constituye el régimen general y supletorio de los demás procedimientos. En consecuencia, su modernización fortalece la coherencia, integración y adecuado funcionamiento del sistema procesal en su conjunto.

Sin perjuicio de la relevancia del proyecto de reforma al Código de Procedimiento Civil, aquella aún se encuentra en tramitación y estudio por parte de los diversos actores en la materia. Esta prolongada discusión tiene su origen en la necesidad de consensos en torno a los mecanismos adecuados, que permitan implementar una nueva regulación que reconozca los principios contemporáneos de la justicia civil, en conjunto con las demandas ciudadanas en materia de acceso a la justicia.

Por ende, si bien la legislación nacional se ha encaminado a reformar procedimientos para reconocer las transformaciones sociales y los nuevos requerimientos del sistema de justicia, el procedimiento civil no ha avanzado en aquella dirección en forma definitiva.

En este contexto, el presente proyecto de ley representa un avance concreto en la

actualización del procedimiento civil, orientado a responder a las necesidades de la ciudadanía en relación con el acceso a la justicia. Asimismo, representa un paso hacia la consolidación de la reforma del proceso civil chileno. En virtud de aquello, el presente proyecto se plantea como complementario a la futura reforma al Código de Procedimiento Civil, contribuyendo a cimentar el camino a una transformación normativa de mayor envergadura que permita entregar a los ciudadanos una justicia más eficiente, accesible y colaborativa.

II. FUNDAMENTOS

1. La crisis de la justicia civil en Chile

En las últimas décadas se ha evidenciado una profunda crisis en materia de justicia civil, en virtud de la cual se han cuestionado ciertas estructuras e instituciones que forman parte de la construcción tradicional de nuestro procedimiento civil.

Dicha crisis ha significado una disminución de la confianza ciudadana en los tribunales de justicia de Chile. En particular, en el año 2024 sólo el 25% de los chilenos mantenía una confianza alta o moderadamente alta en las instituciones judiciales[2]. Al año 2026, se identifica un nivel de desconfianza del 44% respecto de los juzgados de letras[3]. Junto con ello, la sensación de desmejora respecto al sistema de justicia en la actualidad bordea el 60%[4]. Estas cifras se basan en la concepción del sistema de justicia chileno como uno desigual, al cual no todos los ciudadanos pueden optar por razones de índole económica.

---

[2] OCDE (2024). Los determinantes de la confianza en las instituciones públicas de Chile.p.47.

[3] Encuesta Democracia Universidad Diego Portales: Democracia & Justicia. 2026.

[4] Encuesta Democracia Universidad Diego Portales: Democracia & Justicia. 2026.

En este orden de ideas, los principales problemas que se han evidenciado en materia de justicia civil se relacionan con el atraso en la tramitación de causas en los tribunales ordinarios con competencia civil, el excesivo formalismo de los procedimientos y los costos de litigación. Aquello ha implicado serios problemas en el acceso a la justicia de los ciudadanos, así como el establecimiento de la idea de que puede no ser conveniente someter los conflictos a la justicia ordinaria[5].

De acuerdo con las cifras entregadas públicamente por el Poder Judicial, el procedimiento ordinario tiene una duración aproximada de 424 días desde que se inicia con la presentación de la demanda, hasta que se dicta una resolución que pone término al procedimiento[6]. Es decir, en promedio, un ciudadano demora más de un año en conocer el resultado de su conflicto, sólo en primera instancia.

En aquel escenario, desde la academia, el Poder Judicial y el Ejecutivo, se ha relevado la necesidad de modificar el actual sistema de justicia civil a través de la reforma al Código de Procedimiento Civil actualmente en tramitación. Con todo, entendiendo que dicho proyecto es una aspiración de largo aliento y que, aun una vez aprobada, requerirá de un tiempo para su implementación, resulta necesario avanzar en ciertas modificaciones que mejoren el acceso a la justicia de la ciudadanía en materia civil.

Lo anterior adquiere aún más relevancia, toda vez que en nuestro país se asocia la democracia con el acceso igualitario a la justicia y el buen funcionamiento del sistema

[5] Lillo, Ricardo. (2020). La justicia civil en crisis. estudio empírico en la ciudad de Santiago para aportar a una reforma judicial orientada hacia el acceso a la justicia (formal). Revista chilena de derecho, 47(1), p.119-120.
[6] https://numeros.pjud.cl/Competencias/Civil [consultado 01.09.2026]

judicial[7]. En consecuencia, el presente proyecto de ley es fundamental en cuanto busca contribuir al fortalecimiento de la confianza en la legitimidad de las instituciones judiciales de nuestro país al incorporar una respuesta más eficiente, accesible e igualitaria de las mismas.

2. Evolución de la concepción de justicia civil

La crisis de la justicia civil es un fenómeno global, por lo que la legislación comparada ha buscado desarrollar nuevas herramientas que reflejen, en los procedimientos, los principios contemporáneos en materia de justicia civil, tales como la cooperación y la flexibilidad[8]. Dichos principios suponen un desafío, toda vez que relevan la necesidad de equilibrar adecuadamente la protección de los derechos e intereses de las personas y la eficiencia del sistema de resolución de conflictos.

En este sentido, los procesos judiciales se posicionan como parte integrante de la sociedad y no pueden aislarse de los acontecimientos económicos, políticos y sociales[9].

En este marco, se han desarrollado las *European Rules of Civil Procedure.* Si bien estas corresponden a un mecanismo de *soft law,* son el resultado de un estudio pormenorizado de las transformaciones y necesidades del proceso civil en la actualidad[10]. En tal entendido, estas reglas representan un renovado ánimo por potenciar

---

[7] Encuesta Democracia Universidad Diego Portales: Democracia & Justicia. 2026.

[8] García, Ramón y Fuentes, Claudio. (2020). El surgimiento del case management y la superación del juez director del proceso: el proceso como reflejo de las exigencias y problemas de nuestra época. Revista de derecho universidad de Concepción.p.116.

[9] Fuentes, Claudio, García, Ramón y Romero, Sophia (2023). La conciliación en la práctica judicial chilena: elementos para una reflexión acerca de su evolución y potencial impacto en los procedimientos chilenos. Revista facultad de derecho, Universidad de Valparaíso.p.64.

[10] Gascón, Fernando (2021). Las european rules of civil procedure, ¿un punto de partida para la armonización del proceso civil?. Cuadernos de derecho transnacional, vol 13, n°1. p.277.

la cooperación y buena fe en la resolución de los conflictos, fomentando la toma de decisiones durante el proceso, tanto por los jueces como por las partes en conflicto[11].

Estas reformas se vinculan directamente con la tridimensionalidad de objetivos que se han relevado en materia de justicia civil, en donde la complementariedad entre costos, tiempo y resultados es fundamental al momento de determinar las modificaciones a los procedimientos[12], así como las nuevas herramientas con las que cuentan los usuarios del sistema.

En Latinoamérica, un ejemplo en relación con la búsqueda de nuevas herramientas que permiten flexibilizar el procedimiento a la luz de los nuevos desafíos de la justicia civil es el Código de Procedimiento Civil Brasileño dictado en el año 2015[13].

Así las cosas, el presente proyecto de ley busca adecuar el procedimiento civil a la luz de las necesidades de la justicia en la actualidad. Para ello, se propone la incorporación de medios electrónicos como herramienta esencial para la comunicación y desarrollo del proceso y la incorporación de convenciones probatorias. Asimismo, la iniciativa busca enfatizar la materialización de las garantías del debido proceso, asegurando que las partes dispongan de oportunidades para hacer valer sus pretensiones y alegaciones tanto en primera como en segunda instancia.

---

[11] Gascón, Fernando (2021). Las european rules of civil procedure, ¿un punto de partida para la armonización del proceso civil?. Cuadernos de derecho transnacional, vol 13, n°1. p.287

[12] García, Ramón (2020). El Case Management en perspectiva comparada Teoría, evolución histórica, modelos comparados y un caso en desarrollo. Tirant Lo Blanch. pp.187-188.

[13] Cabral, Antonio (2019). Designing procedure by contract: litigation agreements in contemporary procedure. International journal of procedural law, volume 9, n°2. pp.377-378.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Incorporación de los medios de notificación electrónicos

Desde los orígenes de nuestro sistema de justicia, las notificaciones en el proceso civil han sido una función radicada preeminentemente en los receptores judiciales, en su calidad de auxiliares de la administración de justicia.

El artículo 390 del Código Orgánico de Tribunales, establece que los receptores judiciales “son ministros de fe pública encargados de hacer saber, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos y resoluciones de los Tribunales de Justicia, y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieren”. Por tanto, su labor es trascendental para el buen funcionamiento de los procedimientos ante los tribunales de justicia.

Sin embargo, las crecientes exigencias a la administración de justicia han sobrepasado su capacidad operativa, derivando en que el actual sistema de notificaciones ocasione importantes problemas para el curso adecuado de los procedimientos. Ello, debido a los altos costos que implica contratar a un receptor judicial y su escasa disponibilidad. Es decir, en la práctica, la forma actual de notificación ha ralentizado la resolución de los conflictos ante tribunales, convirtiéndose en un obstáculo para un adecuado y oportuno acceso a la justicia.

En este orden de cosas, el presente proyecto busca hacerse cargo de dicha problemática, facilitando la práctica de las notificaciones y fomentando la eficiencia de los procedimientos con la implementación de los medios electrónicos como mecanismo de notificación de la mayoría de las actuaciones

que actualmente requieren la intervención de los receptores judiciales.

Al respecto, cabe señalar que el Código de Procedimiento Civil reconoce la posibilidad de realizar las notificaciones mediante medios electrónicos, en los artículos 48 y 49. En tal entendido, el presente proyecto de ley representa un avance en esa línea, así como en la flexibilidad de los procedimientos y la adecuación necesaria a la realidad tecnológica actual.

2. Eficiencia en la segunda instancia

En nuestro país, la segunda instancia se ha visto igualmente afectada por problemas de eficiencia y acceso a la justicia.

En ese sentido, se incorpora la posibilidad de que el apelado presente un escrito, una vez declarada la admisibilidad del recurso de apelación por la Corte de Apelaciones. Dicha modificación permitirá al apelado formular sus observaciones y alegaciones, fortaleciendo las garantías del debido proceso.

Junto con ello, nuestro ordenamiento jurídico contempla la realización de alegatos ante los tribunales superiores de justicia. Esta institución ha generado importantes problemas en materia de eficiencia, principalmente debido a los retrasos en la vista de las causas y la extensión de los alegatos. De acuerdo con la información pública proporcionada por el Poder Judicial, la apelación representa el mayor ingreso de las Cortes de Apelaciones del país y, en promedio, tiene una duración de 91 días. Con todo, la cifra aumenta a 202 días cuando el tribunal que debe conocer la causa es la Corte de Apelaciones de Santiago[14].

En aquel contexto, el proyecto busca limitar los tiempos de los alegatos y de la vista de la causa, junto con la definición de la oportunidad para realizar ciertas

[14] https://numeros.pjud.cl/Territorio [Consultado 02.09.2026]

actuaciones probatorias en segunda instancia; fundamentales para fortalecer la eficiencia del procedimiento.

3. Introducción de nuevas herramientas en materia de justicia civil

El presente proyecto busca incorporar herramientas que releven la importancia de la cooperación y la flexibilidad, ello en aras de mejorar el acceso a la justicia y la eficiencia de los procesos judiciales en materia civil.

En particular, se introduce la institución de las convenciones probatorias, la cual permite la colaboración entre los diversos sujetos procesales a fin de incrementar la eficiencia del proceso. Esta institución, en los términos planteados, armoniza los acuerdos establecidos por las partes en un caso concreto y el rol supervisor del tribunal respecto de aquellos. Por lo tanto, no sólo se da espacio a la colaboración y flexibilidad, sino que también al resguardo de las garantías procesales, a través de la actividad fiscalizadora del tribunal en la materia.

En particular, en relación con la prueba testimonial, se introducen modificaciones que permiten evitar la sobreabundancia de testigos respecto de un punto de prueba determinado, como un avance en materia de buena fe y eficiencia de los procedimientos civiles. Ello, debido a que exige una adecuada selección de quienes comparecerán como testigos en el procedimiento, evitando ánimos dilatorios, y, al mismo tiempo, releva la importancia de la supervisión del tribunal respecto al desarrollo del proceso.

Por tanto, la cooperación de todos los actores resulta indispensable para mitigar los efectos de la crisis que actualmente enfrenta la justicia civil.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo único.- Modifícase el Código de Procedimiento Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en la ley N° 1.552, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el artículo 40 el siguiente inciso final, nuevo:

"Las notificaciones restantes, se realizarán a través de un medio de notificación electrónico de acuerdo con lo establecido en los artículos 48 y 49 de este cuerpo legal.".

2) Sustitúyese el artículo 48 por el siguiente:

"Art. 48. La sentencia definitiva, las resoluciones en que se reciba a prueba la causa, o se ordene la comparecencia personal de las partes, se notificarán por el tribunal al medio de notificación electrónico señalado por las partes, sus abogados patrocinantes y mandatarios judiciales de conformidad al artículo siguiente. Se deberá dejar constancia de la notificación en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

En los casos en que la ley determine que la notificación se realizará por medio de cédulas, dicha actuación se realizará por el ministro de fe en el domicilio del notificado, en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 44.

Se pondrá en los autos testimonio de la notificación por cédula con expresión del día y lugar, del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega.".

3) Reemplázase en el artículo 52 la frase "o por cédula" por "o a través de un medio electrónico designado en el proceso".

4) Incorpórase, en el artículo 201, el siguiente inciso final, nuevo:

"Si la apelación es declarada admisible, se conferirá traslado al apelado por un término de cinco días a fin de que formule las alegaciones u observaciones que estime pertinentes respecto del recurso.".

5) Incorpórase en el inciso primero del artículo 204, entre las frases "informado resolverá" y "si es o no admisible el recurso", la siguiente expresión: "en cuenta".

6) Modifícase el artículo 207 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto aparte, la siguiente oración:

"En estos casos, la solicitud deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la dictación de la resolución a que refiere el inciso segundo del artículo 199.".

b) Incorpórase en el inciso segundo, luego de la frase "deberá señalar determinadamente", la siguiente expresión:

", en la resolución referida en el inciso segundo del artículo 199,".

7) Incorpórase en el artículo 223 el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"La duración de los alegatos de cada abogado se limitará a treinta minutos en el caso de la sentencia definitiva y respecto de las demás resoluciones se limitará a quince minutos. El tribunal, a petición del interesado, podrá prorrogar el tiempo de duración de los alegatos por un máximo de quince minutos adicionales.".

8) Reemplázase en el inciso primero del artículo 310 la frase "o de la vista de la causa" por "o dentro de los cinco días siguientes a la dictación de la resolución que ordena traer los autos en relación".

9) Modifícase el artículo 318 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la oración "el tribunal examinará por sí mismo los autos y si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial

y pertinente en el juicio, recibirá la causa a prueba y fijará en la misma resolución los hechos substanciales controvertidos sobre los cuales deberá recaer" por "el tribunal dispondrá que las partes presenten en el plazo de cinco días convenciones probatorias, o escritos de parte en ese sentido, las cuales sólo podrán versar sobre los hechos que no fueren objeto de la controversia y requerirán de la aceptación del juez".

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

"Transcurrido dicho plazo, el tribunal examinará por sí mismo los autos y si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente en el juicio, recibirá la causa a prueba y fijará en la misma resolución los hechos substanciales controvertidos sobre los cuales deberá recaer.

Junto con ello, si de los escritos de las partes se desprendiere de manera manifiestamente clara la existencia de hechos no controvertidos, el tribunal deberá tenerlos por establecidos como convenciones probatorias.".

10) Intercálase en el inciso primero del artículo 319, entre la frase "los hechos controvertidos fijados" y ", que se eliminen", lo siguiente: "o establecidos como convenciones probatorias".

11) Intercálase en el inciso segundo del artículo 320, entre "domicilio, profesión u oficio" y el punto seguido, la siguiente frase: "y puntos de prueba sobre los cuales versará su declaración".

12) Reemplázase en el inciso primero del artículo 348 la expresión "hasta la vista de la causa", por "dentro de los cinco días siguientes a la dictación de la resolución que ordena traer los autos en relación".

13) Modifícase el artículo 357 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 6° la frase "aun cuando no se les haya procesado criminalmente;" por "cuando se haya iniciado una acción penal en su contra;".

b) Suprímese el numeral 7°.

14) Modifícase el artículo 358 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el numeral 1° por el siguiente:

"1°. El cónyuge, conviviente civil y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y el primer grado de afinidad de la parte que los presenta como testigos;"

b) Suprímense los numerales 2°, 4° y 5°.

15) Reemplázase en el numeral 2° del artículo 360 la frase "1°, 2° y 3°" por "1° y 2°".

16) Modifícase el artículo 372, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra "seis" por "tres".

b) Incorpórase en el inciso segundo, entre la frase "artículo 320" y el punto seguido, lo siguiente: "y únicamente respecto de los puntos indicados en la misma".

17) Reemplázase el inciso primero del artículo 373 por el siguiente:

"Art. 373. Las tachas a los testigos se deberán presentar en el escrito de observaciones a la prueba establecido en el artículo 430, y se tramitarán como incidentes. De presentarse, deberán resolverse en la resolución que cita a las partes a oír sentencia.".

18) Reemplázase el artículo 374 por el siguiente:

"Art. 374. Tras las preguntas de tacha y antes de declarar el testigo, podrá la parte que lo presenta pedir que se omita su declaración y que se reemplace por la de otro testigo hábil de los que figuran en la nómina respectiva.".

19) Reemplázase el artículo 376 por el siguiente:

"Art. 376. Cuando el tribunal lo estime necesario para resolver el juicio, recibirá las tachas a prueba, la cual se rendirá dentro del término de 8 días.".

20) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 379, la frase: “sentencia definitiva”, por “resolución que cita a las partes a oír sentencia”.

21) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 385 la frase “y hasta antes de la vista de la causa” por “y dentro de los cinco días siguientes a la dictación de la resolución que ordena traer los autos en relación”.

22) Reemplázase el artículo 430 por el siguiente:

“Art. 430. Dentro de los diez días siguientes a la realización de la última audiencia testimonial, las partes podrán efectuar por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Junto con ello, en dicho escrito deberán interponerse, si correspondiere, las tachas pertinentes.”.

23) Reemplázase en el inciso primero del artículo 683 la frase “quinto día” por “décimo día”.

24) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 783, la oración “La duración de las alegaciones de cada abogado se limitará, a una hora en los recursos de casación en la forma y a dos horas en los de casación en el fondo.”, por la siguiente:

“La duración de las alegaciones de cada abogado se limitará a media hora en los recursos de casación en la forma y a una hora en los de casación en el fondo. Tratándose de recursos de casación en la forma interpuestos contra sentencias de primera instancia el alegato se limitará a quince minutos.”.

25) Incorpórase en el artículo 800 el siguiente numeral 6°, nuevo:

“6°. El traslado al apelado a fin de que formule sus alegaciones y observaciones al recurso, en virtud del artículo 201.”.”.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

FERNANDO RABAT CELIS
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos